

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2022 00330 00

1. Se advierte que el ejecutado Diego Mauricio López Ortiz se notificó personalmente del mandamiento de pago, como se observa en los archivos 17 y 19 del cuaderno principal, quien oportunamente interpuso recurso de reposición contra dicho proveído.

2. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del aludido ejecutado al abogado Jairo Enrique García Olaya, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el respectivo acto de apoderamiento (pdf.20 y 21).

3. Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el convocado contra del auto proferido el 17 de noviembre del año en curso, mediante el cual, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del recurrente (pdf. 10).

En lo medular, el recurrente centró su censura en tres argumentos. El primero, atañe a que la exigibilidad anticipada del título estaba atada al incumplimiento en el pago de los intereses de más de dos meses, y en este caso, no se precisó cuál o cuáles son las mensualidades que en relación con este pagaré adeuda el censor para hacer efectiva dicha cláusula y lo cierto es que no puede aducirse nada acerca del pagaré No. 1 que se cobra ante el Juzgado 46 Civil del Circuito, pues se estaría en presencia de pleito pendiente. Sumado a ello indica que no adeuda ningún tipo de interés, por lo que considera la obligación no es exigible.

El segundo, refiere a que en el tipo de obligación que se ejecuta, no era viable acordar cláusulas aceleratorias, como quiera que ese tipo de acuerdos sólo puede disponerse respecto de prestaciones cuyo pago se pacte en cuotas periódicas.

Finalmente sostuvo que la aceleración de la obligación es excesiva al sostener que *no es equitativo ni justo que ante un incumplimiento de unos pagos de intereses que acá no se dio, permita cobrar todo un capital y de las dimensiones que ocupa esta demanda, cuyo origen es una liquidación de una sociedad conyugal y no un negocio comercial.*

Frente a la citada inconformidad la parte demandante guardó silencio.

Para resolver, se considera:

1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Que la obligación sea exigible significa *“que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”.*

2. El art. 621 del Código de Comercio preceptúa que los títulos valores deberán reunir los siguientes requisitos generales: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea. En tratándose de pagarés, el canon 709 de la misma codificación establece particularmente, que aquéllos deben contener: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La*

indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto del último requisito, debe observarse, en aplicación del canon 711¹ *ibídem*, lo normado en el precepto 673 *ídem*, que a su turno prevé: “La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Respecto de la segunda modalidad, debe decirse que ésta se pagará en fecha cierta que necesariamente ha de llegar y respecto de la tercera, quiere decir que los pagos se efectúan por instalamentos.

3. Por otra parte, el legislador ha aceptado el pacto de una cláusula que acelere o anticipe la exigibilidad de obligaciones incorporadas en los títulos valores, tal y como lo preceptúa el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que dispone:

Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

La cláusula acceleratoria es entonces una estipulación contractual que se le otorga al acreedor para declarar vencida de forma anticipada la totalidad de una obligación periódica, pero su funcionamiento, depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

4. En el caso *sub examine*, se observa que en el pagaré base de la acción, se pactó que el demandado Diego Mauricio López Ortiz pagaría a la demandante Diana Patricia Mora Hernández, el día 30 de octubre de 2024 la suma de \$1.443.000.000; pero además en el cuerpo del documento se señaló: *El deudor ... reconocerá a*

¹ Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Diana Patricia Mora Hernández a título de interés por el dinero debido a la tasa fija mensual del CERO PUNTO CINCO PORCIENTO (0.5%) MES ADELANTADO, pagadero dentro de los 5 primeros días del mes”, acordándose adicionalmente que “DIANA PATRICIA MORA HERNÁNDEZ o en su defecto, el tenedor del Título podrá solicitar el pago antes de su fecha de vencimiento como sanción por el incumplimiento en el pago de los intereses de más de dos (2) meses”.

En ese contexto, debe decirse que las partes convinieron dos tipos de vencimiento, de un lado, respecto del saldo insoluto de la obligación, a día cierto y determinado, y de otro, respecto de los intereses remuneratorios con vencimientos ciertos y sucesivos, pacto que se insiste, aceptaron ambas partes del litigio.

Así las cosas, lo primero que debe decirse es que, al haberse pactado la obligación de los intereses remuneratorios en instalamentos, era viable estipular la cláusula aceleratoria; y pese a que el deudor la considere excesiva, lo cierto es que aquél aceptó y el contrato es ley para las partes (art. 1602 C.C.).

Ahora, en torno a la exigibilidad de la obligación, le asiste razón al demandado, en razón a que, para cuando se presentó la demanda [20 de septiembre de 2022], no se reunía tal exigencia, por cuanto el plazo pactado [30 de octubre de 2024], por obvias razones, no había expirado.

Sin embargo, si bien es cierto, se pactó una cláusula aceleratoria respecto de los intereses corrientes o remuneratorios mensuales, debe decirse que, en el presente asunto, no es diáfano que hubiese ocurrido la condición consistente en el incumplimiento de más de dos cuotas que facultara a la demandante para exigir de manera inmediata la obligación, lo que aduce el demandado en su censura.

Ahora, como dicha facultad se encuentra en cabeza de la demandante, la cual puede ser ejercida desde la presentación de la demanda, se concluye, que la decisión censurada será revocada, pero no para negar el mandamiento de pago, sino para inadmitir el escrito genitor, con la finalidad de que se amplíen los supuestos

fácticos relativos a la cláusula aceleratoria y las razones por las cuáles aceleró el plazo pactado en el pagaré, a efecto de dar alcance al presupuesto de exigibilidad de cara a la literalidad del título valor.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

1. REVOCAR el auto calendado 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (pdf. 10).

2. En su lugar, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, de cara a lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo en cita, la ejecutante precise en los hechos la fecha en que el deudor incurrió en mora respecto de los intereses remuneratorios pactados, discriminando cada una de las cuotas de interés dejadas de pagar, si es del caso. Así mismo, indicará la fecha en que hizo uso del derecho de declarar de plazo vencido la obligación de capital representada en el título valor.

Vencido el término anterior, ingresará el expediente para lo pertinente, y de ser subsanada la demanda y considerarse viables su trámite, se dirimirá el recurso de reposición formulado contra el auto que dispuso el decreto de medidas cautelares (fl. 5 pdf. 22 C. 1), el cual por sustracción de materia no será objeto de pronunciamiento a la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc032a9ecd4a01b64ad04c001f08c6f20de8aaf922857f759e6c06c732ef2813**

Documento generado en 16/02/2023 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>